



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado Ponente

STP8919-2024

Radicación 136789

Acta 082

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS

Resuelve la Corte la acción de tutela impetrada por RAFEL PUPO LÓPEZ, contra el Juzgado 5º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y la Sala Penal del Tribunal Superior, ambos de Cartagena, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa técnica.

Al trámite fueron vinculados las autoridades, partes e intervinientes que participan en el proceso 130016109529202003378.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del escrito de tutela y las respuestas allegadas al trámite, se extracta que el 17 de febrero de 2021, la Fiscalía formuló imputación a RAFAEL PUPO LÓPEZ por el delito de abuso de la función pública. No aceptó los cargos.

El asunto correspondió, en fase de juicio, al Juzgado 5º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena.

El 18 de diciembre de 2023, el juzgado anunció sentido condenatorio del fallo. En esa audiencia, la defensora pública manifestó que su prohijado deseaba relevarla de su labor.

Al día siguiente, un abogado a quien el acusado confirió poder de representación, radicó el memorial respectivo ante la autoridad judicial.

Mediante auto del 15 de enero de 2024, el juzgado negó el desplazamiento de la defensora pública y la designación del apoderado de confianza. Justificó la determinación en la ocurrencia de maniobras dilatorias a lo largo del proceso, así como en la proximidad de acaecimiento del fenómeno prescriptivo de la acción penal.

En sentencia de esa fecha, fue condenó a la pena de 20 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos

y funciones públicas por 80 meses. Negó subrogados. La decisión fue apelada por el procesado.

El 16 de febrero de 2024, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena confirmó el fallo.

El accionante acusa la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa técnica. Señala que el 18 de diciembre de 2023, la defensora pública que lo asistía renunció a su cargo y, pese a ello, el juzgado no aceptó la designación de su apoderado de confianza. Lo anterior, según indica, llevó a que su representación continuara bajo el mando de la defensora pública, quien no interpuso recurso de apelación. Luego, insiste en que la profesional del derecho omitió discutir la atipicidad de la conducta, la indebida dosificación de la pena y el lugar de ubicación del centro de reclusión donde purgaría la condena.

En sede constitucional, solicita dejar sin efectos el auto y la sentencia emitidos el 15 de enero de 2024.

TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA

Luego de que las presentes diligencias fuesen remitidas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, por auto del 8 de abril de 2024, la Sala avocó conocimiento y corrió el respectivo traslado a las autoridades demandadas y demás sujetos vinculados.

1. El Juzgado 5° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena defendió la legalidad de sus actuaciones. Indicó que, en virtud de las labores y deberes de dirección del proceso, negó la designación del apoderado de confianza, puesto que ya se habían presentado maniobras dilatorias que podían perseguir la prescripción de la acción penal a través de idénticas acciones que, a solicitud del Ministerio Público, previamente ameritaron la compulsión de copias disciplinarias.

Con todo, informó que la defensora pública asignada al procesado no renunció a su encargo y, por ello, este siempre estuvo debidamente asesorado, inclusive en audiencia de lectura de fallo. Solicitó declarar improcedente el amparo.

2. La Fiscalía 40 Seccional de la Unidad de Administración Pública de Cartagena afirmó que se respetaron las garantías y derechos del acusado.

3. El apoderado de víctimas solicitó declarar improcedente el amparo, pues las determinaciones estuvieron ajustadas a la legalidad.

4. El apoderado del accionante, cuya designación no fue avalada mediante auto del 15 de enero de 2024, reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

5. El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cartagena dio cuenta de las gestiones a su cargo.

6. Los demás vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo establecido en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, esta Sala es competente para resolver en primera instancia la presente acción de tutela, por cuanto involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena.

2. Ahora bien, advierte la Sala que el problema jurídico se circunscribe a determinar si la demanda de amparo satisface el requisito de subsidiariedad. Si ello es el caso, habría lugar a examinar si las autoridades judiciales demandadas violaron los derechos fundamentales del actor en el proceso penal que se adelantó en su contra, al presuntamente haberle impedido designar un defensor de confianza por parte del juzgado de conocimiento, previo a la lectura del fallo condenatorio de primer grado.

3. Descendiendo al caso concreto, la Sala encuentra necesario recordar que la acción de tutela no tiene

connotación alternativa o supletoria, es decir, su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa judiciales comunes, ni tampoco se instituyó como último recurso al cual se pueda acudir cuando aquéllos no se ejercitan o, habiéndolo hecho, resultan desfavorables al interesado.

Bajo ese entendimiento, advierte la Corte que no se satisface el requisito que tiene que ver con el agotamiento de todos los medios –ordinarios y extraordinarios– de defensa judicial al alcance de la persona afectada con las actuaciones o las decisiones emanadas de las autoridades públicas comprometidas.

Ello por cuanto se observa, primero, que el promotor del amparo, pese a tener la oportunidad de hacerlo ante el juez natural, nada argumentó, invocó o alegó respecto al tema que motivó la presentación de esta acción constitucional, esto es, relacionado con la presunta violación a la defensa técnica.

Y es que lo anterior es así, toda vez que, al momento de fundamentar la alzada contra la providencia de primer grado, el accionante, en uso de su derecho a la defensa material, nada refirió acerca de la pretensión direccionada a controvertir el tópico antes señalado, sino que únicamente discutió (i) la atipicidad de la conducta; (ii) la valoración probatoria emprendida por el a quo; y (iii) la dosificación de la pena de prisión.

Entonces, al no haberse postulado nada sobre el particular en el mencionado escenario, mal puede el gestor del amparo alegar tal aspecto a través de este mecanismo constitucional.

Segundo, no se establece con certeza si el demandante promovió o no el recurso extraordinario de casación, pues nada al respecto se mencionó por el nombrado ni las autoridades, partes o intervinientes que presentaron los reportes requeridos en este trámite. Ello tampoco se logra verificar oficiosamente a través del sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, pues la información relativa al expediente no es visible.

Con todo, si el accionante hizo uso del recurso extraordinario, ciertamente ese sería el escenario natural en el cual podría presentar los argumentos que hoy eleva en sede constitucional. Ante ese supuesto, entonces, el proceso estaría en curso. En caso negativo, no podría sino concluirse que con tal proceder omisivo, el promotor habría evitado de ese modo que el juez natural, esto es, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad penal, examinara de fondo los motivos de inconformidad que le asisten en relación con los asuntos que censura.

Por tanto, ante tales supuestos, lejos se halla la posibilidad de que los jueces constitucionales se adentren a realizar algún tipo de análisis a fin de identificar las hipotéticas falencias que, al respecto, pudieren encontrarse

inmersas en el procedimiento adelantado y en las determinaciones adoptadas.

Bajo este panorama, no resulta válido o bien que el hoy accionante no haya recurrido a los mecanismos de protección de sus garantías fundamentales dentro del trámite procesal, o bien que buque plantear una discusión sin atender que el procedimiento está en curso.

En ambos supuestos se hace improcedente el amparo invocado, pues la tutela no está dispuesta para desarrollar el debate que corresponde a la causa ordinaria ni constituye una instancia adicional o paralela a la de los funcionarios competentes.

Por último, no se advierte la configuración de un eventual perjuicio irremediable, en los términos establecidos por la jurisprudencia constitucional, pues ello no fue siquiera sugerido, de modo que no estaría habilitada la excepcional intervención transitoria del juez constitucional.

Luego, la Sala declarará improcedente el amparo, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Al margen de lo anterior, prima facie, la Sala no avizora el quebrantamiento de los derechos fundamentales cuya protección se solicita a través del mecanismo de amparo.

Sobre el punto, la Corte encuentra imperioso precisarle al promotor de la acción que para que se configure un vicio en lo que concierne a la defensa técnica, no es suficiente argumentar lo que supuestamente se dejó de hacer (sentido negativo de la defensa) por parte de los representantes del enjuiciado, sino que se requiere, además, indicar y demostrar que ello no obedeció, en primer lugar, a una táctica autónomamente escogida por el profesional respectivo y, en segundo término, y consonante con lo anterior, que otra hubiera sido su suerte a partir de una maniobra específica más activa (sentido positivo de la defensa) (CSJ SP, Rad. 36903, reiterado, entre otros pronunciamientos, en CSJ STP5530-2018, Rad. 98137; STP14332-2022, Rad. 124760; CC. T-761/12).

En ese orden, habrá de recordársele al actor que la defensa técnica no está obligada a promover recursos y acciones insensatas que a su criterio no estén llamadas a prosperar, sencillamente porque no existe error alguno para corregir, como seguramente lo vislumbró la defensora pública al no recurrir la sentencia de primer grado.

Bajo esa línea, se advierte que si al procesado le asistía interés en continuar en la contienda en defensa de su inocencia, estaba habilitado él mismo para postular el recurso de apelación -como efectivamente ocurrió- y, además, en caso de que este resultara desfavorable para sus intereses, como también sucedió, podía acudir al recurso extraordinario de casación.

En ese orden, no basta con que el accionante afirme una presunta falta de defensa técnica y tampoco puede desconocerse la estrategia defensiva que pueda asumirse en cada caso concreto, bajo las circunstancias especiales que lo rodeen.

De hecho, además de denunciar la supuesta omisión del profesional del derecho, aquel necesariamente debía demostrar la trascendencia o incidencia que tal conducta tuvo en la decisión final o cómo una actitud distinta implicaría, desde luego, una suerte también diferente para el interesado, lo cual no hizo la parte actora.

En efecto, los argumentos con los cuales PUPO LÓPEZ intentó dotar de contenido la presunta falta de defensa técnica, únicamente se circunscribieron a señalar, en su gran mayoría, las actuaciones que en su sentir debió llevar a cabo la defensora pública que lo asistió.

No obstante, tanto la actuación echada de menos - interposición del recurso de apelación- como los argumentos -la sustentación del mismo- que, en concepto del accionante, la defensa pública habría debido realizar y esgrimir, fueron similares a los que el acusado efectivamente realizó y formuló. Luego, refulge que el reparo carece de toda trascendencia.

Por último, se advierte que la determinación del juzgado de primera instancia, en torno a negar el desplazamiento de la defensora pública y, de contera, la designación del apoderado de confianza escogido por el accionante, no luce arbitraria o caprichosa ni lesiva de garantías fundamentales. Tampoco implica, como quiere presentarlo el actor, que ello le hubiese llevado a quedar huérfano o desasistido por un profesional apto del derecho.

Esto es así, pues se verifica que, además de contar con el apoyo permanente de la defensora pública, inclusive en la audiencia de lectura de fallo, la decisión del a quo tuvo génesis y respondió, principalmente, (i) a lo que se entendió como la ejecución de maniobras dilatorias de idéntica naturaleza a perpetradas con anterioridad y que, por lo mismo, motivaron una compulsión de copias disciplinarias contra un profesional designado previamente por el acusado y hoy demandante; y, de manera consecencial, (ii) al riesgo de la prescripción de la acción penal.

Frente a ello, colige sin dificultad la Sala, la autoridad judicial de primer grado simplemente habría dado cumplimiento a lo normado en los artículos 10 y 139.1 de la Ley 906 de 2004, en aras de materializar la recta y eficaz administración de justicia y velar por los derechos de las partes e intervinientes.

Así las cosas, conforme se indicó previamente, se declarará improcedente el amparo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por RAFAEL PUPO LÓPEZ, en virtud de las razones anotadas en precedencia.

2. NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. En caso de no ser impugnada esta decisión, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HUGO QUINTERO BERNATE

CUI 11001020400020240070300
Número interno 136789
Tutela Primera Instancia
RAFAEL PUPO LÓPEZ



GERARDO BARBOSA CASTILLO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

Sala Casación Penal@ 2024